

## RESOLUCION N. 01579

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - DCA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 00623 del 31 de marzo de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: un (1) computador (marca Dell), dos (2) fuentes electroacústicas y una (1) consola (marca Phonic, referencia 410), utilizados en la entidad denominada **CLUB SHYMPHONIC**, identificada con Nit. 901067928 - 6, ubicada en la carrera 17 F No. 70 C - 07 sur piso 2, de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **RONNY FABIAN BARAJAS VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.229.

Que la medida preventiva impuesta no pudo ser materializada por parte de funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva de esta Secretaría, como se aprecia dentro del concepto técnico 09781 del 3 de septiembre de 2019.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió concepto técnico 09781 del 3 de septiembre de 2019, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...)

### **3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

*El día 09 de agosto de 2019 en horario nocturno como se describe en desde las 20:10 horas como se describe en el “Anexo No 1. Acta de reunión Club.pdf” de este documento, se realizó visita al establecimiento de razón social **CLUB SHYMPHONIC**, con el fin de materializar la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: un (1) computador (marca Dell), dos (2) fuentes electroacústicas y una (1) consola (marca Phonic, referencia 410).*

*Tal y como se hace referencia en la precipitada acta, no se pudo realizar la materialización, ni la comunicación de la medida preventiva, puesto que el señor **RONNY FABIAN BARAJAS VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.229 no es el actual propietario del establecimiento de comercio, al verificar en RUES (Anexo No 2. Reporte RUES.pdf) se confirmó que la nueva propietaria es la señora **SIERRA HOYOS SHIRLEY MILENA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.024.572.925, tal y como quedó reportado en el “Anexo No 1. Acta de reunión Club.pdf”.*

*(...)*”

Que, el concepto técnico No. 09781 del 03 de septiembre de 2019 fue aclarado mediante concepto técnico No. 15194 del 09 de diciembre del 2019, en los siguientes términos:

“(...)

#### **1. OBJETIVO**

- *Aclarar que en las páginas 1 y 3 del concepto técnico No. 09781 del 03/09/2019 se hizo referencia al señor **RONNY FABIAN BARAJAS VELÁSQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.010.162.229, como el propietario del establecimiento **CLUB SHYMPHONIC**, ubicado en la **CARRERA 17 F No. 70 C – 07 Sur**, piso 2, sin embargo, se debió hacer referencia a la entidad sin ánimo de lucro **CLUB SHYMPHONIC**, identificada con NIT 901.067.928-6, representada legalmente por el señor **RONNY FABIAN BARAJAS VELÁSQUEZ**, por tal motivo se dejará como válido los datos de la presente actuación.*
- *Modificar el segundo párrafo del numeral 3 “Descripción de la visita” del concepto técnico No. 09781 del 03/09/2019.*
- *Modificar la primera conclusión del numeral 5 “Conclusiones” del concepto técnico No. 09781 del 03/09/2019.*

#### **2. ACLARACIÓN**

- 2.1** *Teniendo en cuenta que, en el concepto técnico No. 09781 del 03/09/2019, no se indicó adecuadamente el propietario del establecimiento ubicado en la **CARRERA 17 F No. 70 C – 07 Sur**, Piso 2 con nombre comercial **CLUB SHYMPHONIC**, este se modifica y se deja la aclaración que, el propietario o tercero corresponde a la entidad sin ánimo de lucro **CLUB SHYMPHONIC**, identificada con NIT 901067928-6 representada legalmente por el señor **RONNY FABIAN BARAJAS VELÁSQUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.010.162.229.*

- 2.2** *Modificar el párrafo segundo del numeral 3 “Descripción de la visita” de la página 3 de 6, el cual quedará de la siguiente manera:*

*Tal y como se hace referencia en la precipitada acta, no se logró realizar la materialización, ni la comunicación de la medida preventiva, puesto que en la actualidad en el predio con nomenclatura catastral CARRERA 17 F No. 70 C – 07 Sur, Piso 2 no se desarrolla la actividad comercial de la entidad sin ánimo de lucro CLUB SHYMPHONIC, identificada con NIT 901.067.928-6, de acuerdo con la información obtenida en campo y al revisar en RUES (Anexo No. 2. Reporte RUES.pdf) se verificó que actualmente funciona el establecimiento de comercio denominado BAR SHYMPHONIC, de propiedad de la señora SHIRLEY MILENA SIERRA HOYOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.572.925, tal y como quedó reportado en el “Anexo No. 1. Acta de reunión Club.pdf.”*

- 2.3** *Modificar la primera conclusión del numeral 5 “Conclusiones” de la página 5 de 6, el cual quedará de la siguiente manera:*

*Como se menciona en el apartado 3 del presente documento técnico, el día 9 de agosto de 2019 no fue posible llevar a cabo la materialización de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 00623 del 31 de marzo de 2019, dado que actualmente en el predio con nomenclatura catastral CARRERA 17 F No. 70 C – 07 Sur, Piso 2 funciona el establecimiento de comercio denominado BAR SHYMPHONIC, de propiedad de la señora SHIRLEY MILENA SIERRA HOYOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.572.925, tal y como quedó reportado y evidenciado en el “Anexo No. 1. Acta de reunión Club.pdf y verificado en cámara y comercio Anexo No. 2. Reporte RUES.”*

### **3. CONCLUSIONES**

- *Dejar como válido al propietario del establecimiento con nombre comercial CLUB SHYMPHONIC, a la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB SHYMPHONIC, identificada con NIT 901067928-6, representada legalmente por el señor RONNY FABIAN BARAJAS VELÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.010.162.229.*
- *Modificar el segundo párrafo del numeral 3 “**Descripción de la visita**” del concepto técnico No. 09781 del 03 de septiembre de 2019, dejando como válido lo expuesto en el numeral 2.2 del presente concepto técnico aclaratorio.*
- *Modificar la primera conclusión del numeral 5 “**Conclusiones**” del concepto técnico No. 09781 del 03 de septiembre de 2019, dejando como válido lo expuesto en el numeral 2.3 del presente concepto técnico aclaratorio.*

*(...)”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

## CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que, el numeral 6° artículo 1° de la Ley 99 de 1993, determina que: *“las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para imponer la degradación del medio ambiente”*.

Que, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

En ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

*"(...) Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que, en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

*"(...) Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Que, aunado a lo anterior, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

*"(...) Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los*

dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

En este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

*“(…) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”*

Que, en tratándose de las medidas preventivas están previstas en la Ley para que el particular atienda los requerimientos contenidos en las normas legales vigentes, mientras se surte el procedimiento que permita esclarecer los hechos y se expida la providencia definitiva en torno a actividades que pueden ocasionar un daño irreparable a los ecosistemas. Es evidente que todo proceso sancionatorio tiene una ritualidad que debe observarse en cada una de las etapas, y que cuando mayor sea el tiempo transcurrido entre su inicio y culminación, mayor puede ser el daño que se puede ocasionar. Por ello las medidas preventivas garantizan que mientras se esclarecen los hechos constitutivos de la presunta infracción, las entidades competentes deban hacer sus esfuerzos por evitar que los daños derivados de la conducta contravencional sean irreparables.

A su vez, el artículo 32 de la citada Ley 1333 de 2009, prescribe: *(…) **Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

El artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

*“(…) **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*(…) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o*

*actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

“(…)

*“Artículo 39.- SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, teniendo en cuenta las conclusiones del concepto técnico 09781 del 3 de septiembre de 2019, aclarado mediante concepto técnico 15194 del 09 de diciembre del 2019, es procedente y pertinente dar lugar al levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 00623 del 31 de marzo de 2019, dado que, de acuerdo con la inspección técnica realizada el 9 de agosto del año 2019, en la carrera 17 F No. 70 C - 07 sur, piso 2 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, se evidenció que en la mencionada dirección actualmente funciona el establecimiento de comercio **BAR SYMPHONIC**, registrado con matrícula mercantil No.03033358 del 2 de noviembre de 2018, propiedad de la señora **SHIRLEY MILENA SIERRA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.572.925.

Así, desde el punto de vista jurídico, al desaparecer las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 00623 del 31 de marzo de 2019, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la mencionada medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por; un (1) computador (marca Dell), dos (2) fuentes electroacústicas y una (1) consola (marca Phonic, referencia 410), utilizadas en el **CLUB SHYMPHONIC** con Nit. 901067928 - 6, ubicado en la carrera 17 F No. 70 C - 07 sur piso 2, de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **RONNY FABIAN BARAJAS VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.229.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector

Central, con autonomía administrativa y financiera y en el Literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que, mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que, el Artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el Literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, el Artículo 8° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en su Literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que, el numeral 5°, artículo 1°, de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de;

*“...Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 00623 del 31 de marzo de 2019, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por; un (1) computador (marca Dell), dos (2) fuentes electroacústicas y una (1) consola (marca Phonic, referencia 410), utilizados en el **CLUB SHYMPHONIC** con Nit. 901067928 - 6, ubicada en la carrera 17 F No. 70 C – 07 sur piso 2, de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **RONNY FABIAN BARAJAS VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.229, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar la presente Resolución al **CLUB SHYMPHONIC**, identificada con Nit. 901067928 - 6, a través de su representante legal señor **RONNY FABIAN BARAJAS VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.162.229 o quien



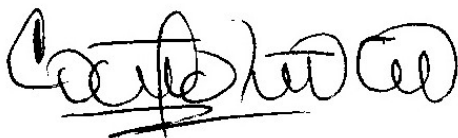
haga sus veces, en la carrera 17 F No. 70 C - 07 sur piso 2, localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido de la presente resolución a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2018-914